

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 11001310501520210027100, informando que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **MARCELO JIMÉNEZ RUIZ**, identificado con C.C. No. 75.077.614 y tarjeta profesional de abogado N° 108.632 del C. S de la J., como apoderado de la parte ejecutante **JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO**, conforme al poder conferido para el efecto, obrante en la página 12 del documento digital denominado "Escrito Demanda".

Ahora bien, pretende el apoderado del ejecutante se libre mandamiento de pago para que los ejecutados paguen con su patrimonio la obligación que se desprende del título ejecutivo compuesto por el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales suscrito para la representación dentro del proceso 110013103005-2012-00653-00 y copia de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por medio de la cual se aceptó el desistimiento respecto de las pretensiones por condena de perjuicios dentro del mismo asunto, con la respectiva constancia de su ejecutoria; la parte ejecutante solicita la suma de dos mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$2.250.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a los honorarios.

Como soporte de la demanda ejecutiva aporta:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por los Ejecutados y el Ejecutante el 6 de septiembre de 2014.
- Otrosí N° 1 al Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 25 de agosto de 2015 entre los Ejecutados y el Ejecutante.
- Otrosí N° 2 al Contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el 11 de julio de 2018 entre los Ejecutados y el Ejecutante.
- Escritos de desistimiento de la pretensión de condena en perjuicios presentados el 27 de abril de 2018 por los demandantes dentro del proceso 110013103005-2012-00653-00.
- Poder especial otorgado por la sociedad Salom y Cía. S. En C. – En Liquidación al Dr. Gilberto Gallo Badillo para la representación judicial de aquella dentro del proceso 110013103005-2012-00653-00.

- Auto proferido el 19 de noviembre de 2014 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso 110013103005-2012- 00653-00 a través del cual le fue reconocida personería jurídica al Dr. José Gilberto Gallo Badillo para que actuara como apoderado especial de la sociedad Salom & Cía S en C en Liquidación.
- Archivo de audio y video de la audiencia celebrada el 27 de abril de 2018 en la que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto ejecutoriado, reconoció personería jurídica al Dr. José Gilberto Gallo Badillo para que actuara como apoderado sustituto del Sr. Edgar Eugenio Moreno Escobar.

Así las cosas, tenemos que, en el presente asunto, el título base de ejecución lo constituyen varios documentos, siendo por lo tanto un título ejecutivo complejo, de modo que, conviene indicar lo que al respecto ha señalado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que en radicado 14935 del 27 de enero de 2000, MP Germán Rodríguez Villamizar, frente al tema en estudio indico:

"...1. Los requisitos del título ejecutivo

Según lo preceptuado en el artículo 488, en concordancia con lo reglado en el artículos 251 del Código de Procedimiento Civil, prestan mérito ejecutivo aquellas obligaciones de dar (incluida la de pagar una suma líquida de dinero), hacer, o no hacer, o mixtas, siempre y cuando consten en forma clara, expresa y actualmente exigible, en un documento o conjunto de documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que, generalmente se registran por escrito, aunque no necesariamente, porque, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 446 de 1998, dicho documento o documentos bien pueden revestir cualquiera de las formas de las enumeradas en el artículo 251 del estatuto procesal civil, dado que el artículo 488 del mismo no hace distinción, ni excepción al respecto, coadyuvado ello por la presunción de autenticidad prevista en el artículo 11 de la ley 446 de 1998. Así mismo, también tienen la calidad de título ejecutivo las obligaciones que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza de cosa juzgada conforme a la ley, o las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

Lo anterior por lo tanto, es suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la firma demandante, en razón de la indebida integración del título ejecutivo complejo de recaudo esgrimido como fundamento del petitum de la demanda, por cuanto de los documentos presentados con el libelo introductorio no aparece demostrada la existencia en forma clara, expresa y exigible de las obligaciones reclamadas con aquella, máxime si se tiene en cuenta que, en forma previa al otorgamiento de las garantías debe obtenerse el registro presupuestal y luego procederse a la aprobación de dichas garantías, condición esta necesaria para que las actas de recibo puedan producir efectos legales y contractuales (decreto-ley 222 de 1983, art. 48)..."

Así mismo el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. A su vez, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala que toda obligación que conste en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba, además de gozar de las características de claridad, expresividad y exigibilidad, deben necesariamente aparecer en todo título ejecutivo.

Así pues, se tiene que no basta con que el ejecutante manifieste que el documento es exigible ejecutivamente puesto que para ello tienen que aparecer una serie de circunstancias, como las antes señaladas, para que de él se pueda predicar la virtud de ejecutabilidad.

En cuanto al Título Ejecutivo tenemos que para que pueda emplearse válidamente como tal el mismo debe reunir los siguientes requisitos: **a)** que conste en un documento; **b)** que ese documento provenga de su deudor o su causante; **c)** que el documento sea auténtico; **d)** que la obligación contenida en el documento sea clara; **e)** que la obligación sea expresa y **f)** que la obligación sea exigible.

Descendiendo al caso de autos, se pretende el mandamiento ejecutivo de pago con base en un título complejo, como ya se indicó, esto es, contrato de prestación de servicios personales, poder otorgado por la sociedad ejecutada y autos proferidos por un despacho judicial, en consecuencia se tiene que se cumple parcialmente el presupuesto en cuanto a que la obligación conste en documentos, al provenir la misma del deudor causante y es un documento auténtico; sin embargo, no existe claridad en cuanto a la expresa obligación contenida, como pasa a verse:

Se infiere del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que la sociedad SALOM Y CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN contrató los servicios profesionales del aquí ejecutante para asumir la defensa de los contratantes dentro del proceso que instauraron los señores Claudia Patricia, Fabio David, Samuel y Juan Carlos Moreno Acosta, Cindy Lorena Moreno Rivera y Daniel Fabián Moreno Pilonieta, en calidad de herederos determinados del señor Fabio José Moreno Escobar contra Inversiones el Prado Reservado y Cia Ltda en Liquidación y SALOM Y CIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, bajo el radicado No. 2012 -00653, tramitado en el juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En este contrato se estipuló que el profesional aceptaba el mandato teniendo en cuenta que el pleito se encontraba con sentencia anticipada de primera instancia, lo cual implicaba que debía presentar alegaciones en segunda instancia y actuar en sede de casación si había lugar a ello; acordando como honorarios profesionales la suma de \$200.000.000 como suma fija por la gestión encomendada, adicionalmente y a título de compensación económica como resultado favorable del proceso se pactó el 10% de lo que representara el derecho litigioso, cesión, cosa o bien, y a título de participación económica por resultado satisfactorio el equivalente al 10% de la condenas principales y secundarias a favor de los contratantes.

Establecido lo anterior, una vez revisadas las diligencias se observa que si bien se pactó como honorarios la suma de \$200.000.000, y los porcentajes del 10% de lo que representara el derecho litigioso, cesión, cosa o bien, y a título de participación económica por resultado satisfactorio el equivalente al 10% de la

condenas principales y secundarias a favor de los contratantes del mencionado proceso No. 00653-2012 que cursa (ó) en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, no es menos cierto, que de las documentales allegadas no existe evidencia clara de las gestiones judiciales adelantadas por el profesional del derecho pues no se acompaña los memoriales que logren evidenciar cuál fue la gestión del profesional y el resultado de su gestión en favor de los contratantes, igualmente, se desconoce el estado actual del proceso, que permita determinar el derecho o no a los honorarios o la proporcionalidad de los mismos, es decir no contiene una obligación clara, expresa y exigible y se requiere mediante un proceso declarativo ya sea mediante un incidente de regulación de honorarios o un proceso ordinario laboral, determinar el grado de cumplimiento en su gestión, para a su vez determinar el monto de los honorarios. . .

Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en donde en su aparte pertinente se indica:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive".

De allí, se establece la competencia de esta jurisdicción, pero bajo un **proceso declarativo, para conocer de asuntos como el que acá nos ocupa y no mediante una acción ejecutiva**, pues es necesario que a través de un proceso ordinario laboral se verifiquen todas las gestiones adelantadas por el profesional y poder verificar si se causaron o no los honorarios pactados o, si, por el contrario, hay lugar a modificar el monto pactado.

De esta forma, no es el proceso ejecutivo el escenario para entrar a analizar aspectos estos de cumplimiento, parcial, total, exigibilidad total o parcial, que son propios de un proceso declarativo, que es el que considera este titular debe iniciar el ejecutante.

Al respecto el Consejo de Estado en providencia de fecha 31 de enero de 2008¹ se refirió, al tema en los siguientes términos:

En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación comercial, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato. Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado al resultado favorable o exitoso de la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado. Según el artículo 488 del C.P.C., pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del

¹ CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Actor: MARTIN NICOLÁS BARROS CHOLES. Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Por tanto y para el caso concreto, es necesario señalar que el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago no cumple con tales requisitos, puesto que si bien hacen referencia a una suma determinada de dinero que se le adeudaría al ejecutante, por su gestión como mandatario de la entidad demandada, lo cierto es que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones a las que se habría comprometido el citado abogado con ocasión del contrato de servicios profesionales No 027 A de agosto 26 de 2004, como tampoco si las mismas fueron satisfechas de conformidad con lo pactado, mucho menos si como resultado de aquellas se habría recuperado suma alguna de dinero, circunstancia ésta última que habría sido la razón por la cual el actor ejecutó a la entidad demandada "

Se recalca, que el proceso ejecutivo busca satisfacer una obligación, respecto de la cual, no existe incertidumbre alguna, dada la certeza del derecho incorporado en un título ejecutivo que deberá colmar los supuestos establecidos en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante, o de una decisión judicial o arbitral en firme.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución no versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JOSÉ GILBERTO GALLO BADILLO** en contra de **SALOM Y CÍA. S. EN C. – EN LIQUIDACIÓN** y **EDGAR EUGENIO MORENO ESCOBAR**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **022**

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ded3a1e19a112f2b0c7d2ac266e011e01561eff24e4dae7826384995d3822b8**

Documento generado en 09/07/2021 04:09:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>